



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el traslado de la prueba pericial de ADN se encuentra vencido, sin solicitudes de oposición, aclaración, y/o modificación, por lo cual procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2019 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los herederos determinados del finado Tomás Antonio Durango Macea. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba pericial de ADN, con la toma de muestras biológicas a las NNA demandantes, y de los restos óseos del fallecido.

Una vez surtidas las notificaciones a los herederos determinados e indeterminados, y allegado el dictamen pericial por el INML y CF., se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio al respecto.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

La defensora de familia del Municipio de Planeta Rica, actuando en representación de la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, manifiesta que la señora ALBA LUZ RAMOS ROSARIO, tuvo una relación sentimental con el señor TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA, unión durante la cual procrearon a las NNA María Isabel Ramos Rosario nacida el día 27 de noviembre de 2004 y Olga Lucía Ramos Rosario nacida el 29 de julio de 2008; sin embargo, indica que el padre se negó a registrarlas.

Señala que la unión entre el señor TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA y la señora ALBA LUZ RAMOS ROSARIO, inició públicamente en el mes de julio del año 2003, y se mantuvo hasta el mes de julio de 2008.

Indica la defensora que la señora ALBA LUZ RAMOS ROSARIO desconoce la existencia de otros herederos del finado diferente de los señores GABRIEL, NUVIA, y RICARDO DURANGO MACEA.

Por último, manifestó no haber iniciado proceso sucesorio del fallecido TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA.

Que la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, se encuentra debidamente registrada en la Registraduría de Planeta Rica bajo el NUIP 1.066.730.268 y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO con el NUIP 1.066.737.731.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico en este proceso es establecer la filiación extramatrimonial paterna de las NNA MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, filiación atribuida al finado TOMÁS ANTONIO DURANGO MEJÍA? y si, ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del CGP., por cuanto los herederos determinados no se opusieron a las pretensiones de la demanda?

CONSIDERACIONES

Afirma la accionante que el hoy finado TOMÁS ANTONIO DURANGO MEJÍA, es el padre extramatrimonial de la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, procreada con la señora ALBA LUZ RAMOS ROSARIO.

En el trámite del proceso, se notificó a los herederos determinados del fallecido, señores GABRIEL, NUVIA, y RICARDO DURANGO MACEA, quienes dieron contestación a la demanda, señalando en cuanto a las pretensiones estarse a los resultados de la prueba de ADN.

En cuanto a los herederos indeterminados, fueron debidamente emplazados y se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no coadyuvar las pretensiones puesto que estas serían objeto de debate probatorio sin solicitar ninguna prueba.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión será de fondo en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos y no se observa irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

Pues bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, más si se trata de un niño, una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental de los NNA; derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón, también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, e introdujo la prueba científica como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos

en que se investigue la filiación, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba con marcadores genéticos de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla; que los medios probatorios distintos a esa prueba tienen un carácter subsidiario, y que el sentenciador puede y debe acudir a ellos para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas¹

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, filiación atribuida al señor TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA hoy fallecido.

Se realizó por el INML y CF, el dictamen correspondiente a la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del finado TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA, sin que las partes, se hayan opuesto a dicho dictamen, o hayan pedido un nuevo dictamen, o hayan desvirtuado el resultado obtenido dentro del término de traslado concedido para ello. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, no son hijas biológicas del fallecido TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el literal a numeral 4° del art. 386 del CGP, procede dictar sentencia de plano emitiendo fallo conforme a lo anunciado, puesto que los demandados no se opusieron a las pretensiones.

Reiterando lo anterior y concluyendo se tiene que, el hecho que exista evidencia científica que la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, no son hijas biológicas del fallecido TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA, conclusión que se extrae del dictamen pericial del INML y CF-ICBF, emitido por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no lo objetaron ni pidieron un nuevo dictamen, sino porque su argumentación es consistente, concluyente y convincente, que nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar otras pruebas.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el presente asunto que la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, nació en el Municipio de Planeta Rica, el día 27 de noviembre de 2004, y que la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO nació en el Municipio de Planeta Rica el 29 de julio de 2008.

¹ Corte Const. Sent. C-807, Oct. 3-2002 MP Jaime Araujo Renteria; CSJ. Sala de Casación Civil, Sent., Septiembre 22 De 2010 MP Arturo Solarte; CSJ. Sent. Sc 2542-2015, De 9-03-2015. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz

Igualmente está probado que la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, son hijas de la señora ALBA LUZ RAMOS ROSARIO.

Por último, y de acuerdo a la prueba biológica practicada, se encuentra demostrado que la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, no son hijas biológicas del señor TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA hoy finado.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda. En su defecto, declarar que el finado TOMÁS ANTONIO DURANGO MACEA, no es el padre biológico de la adolescente MARIA ISABEL RAMOS ROSARIO, y la niña OLGA LUCÍA RAMOS ROSARIO, nacidas en el Municipio de Planeta Rica, el día 27 de noviembre de 2004 y el 29 de julio de 2008, respectivamente.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, ni al pago de los costos del procesamiento de la prueba de ADN, por tener amparo de pobreza.

TERCERO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781eba04675caf60055a7924a82e93cedbaf293d28d2c0382af788e16050849d**

Documento generado en 04/11/2022 10:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>